



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

OFICIO No.: PFFA/16.5/0983/2019 001971
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.2/0057-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 29 días del mes de Agosto del año 2019.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio de 2018, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. **PFFA/16.3/2C.27.2/052/19** de fecha **24 de Mayo de 2019**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] ubicado en el Municipio Durango, Dgo.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los **CC. Ings. Ramón Dueñez Ibarra y Miguel Ángel del Hoyo Ramírez**, practicaron visita de inspección al [REDACTED] ubicado en el Municipio de Durango, Dgo., levantándose al efecto el acta número **057/2019** de fecha 28 de Mayo de 2019.

TERCERO.- Que el día **12 de Julio de 2019** el propietario, encargado u ocupante del P [REDACTED] ubicado en el Municipio de [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del **15 de Julio al 02 de Agosto de 2019**.

CUARTO.- En fecha 31 de Mayo y 23 de Julio ambos del año 2019, la persona sujeta a este procedimiento administrativo manifestó por escrito lo que a su derecho convino, respecto de los hechos y omisiones por los que se le emplazó; mismos que se admitieron con los Acuerdos de Comparecencia No. PFFA/16.5/0666/2019 de fecha 05 de Junio de 2019 y Acuerdo de Comparecencia No. PFFA/16.5/0880/2019 de fecha 25 de Julio de 2019.

ELIMINADO:
DIEZ
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:
CUARENTA
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados el día **19 de Agosto de 2019**, esta Delegación, puso a disposición del propietario, encargado u ocupante del [REDACTED], ubicado en el Municipio de Durango, Dgo., por conducto de su Representante Legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **20 al 22 de Agosto de 2019**.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012 y en el Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha **28 de Mayo de 2019**, en Domicilio Conocido [REDACTED], en terrenos de paraje denominado [REDACTED], específicamente en la coordenada geográfica N [REDACTED], se constituyó el inspector adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **CC. Ings. Miguel Ángel del Hoyo Ramírez y Ramón Dueñez Ibarra**, en atención a la orden de inspección **PFPA/16.3/2C.27.2/052/19**, atendiendo la diligencia el [REDACTED] quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de encargado, acreditándolo con su dicho y presencia e identificándose con credencial [REDACTED]

Acto seguido se procede a revisar el documento otorgado por la SEMARNAT al P.P. Lote 10 de Bajíos de Don Víctor, consistente en la notificación para realizar actividades para evitar situaciones de riesgo al ecosistema forestal, quedando registrada en el oficio No. S [REDACTED] de fecha 24 de Abril de 2018 y dirigido al [REDACTED] (Representante Legal), el cual en el Apartado Resuelve:

UNICO.- Se deberá proceder a realizar las actividades tendientes a reducir la situación de riesgo del ecosistema forestal y sus componentes en las áreas donde se ha acumulado



ELIMINADO TREINTA Y TRES PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

material combustible para incendios forestales dentro del predio [REDACTED]

Posteriormente se realizó un recorrido de campo donde se puede observar que en las áreas forestales donde se llevó a cabo la realización de actividades tendientes a eliminar material forestal maderable que proviene de arbolado caído y muerto en pie, así como de troncos en proceso de pudrición, se extrajo el materia considerado como comercial y el resto se le dio tratamiento de picado y acomodo (acordonamientos), las coordenadas geográficas tomadas como referencia en las diversas áreas donde se realizaron trabajos de disminución de riesgo [REDACTED] [REDACTED] coordenadas que una vez comparadas con las estipuladas en el estudio técnico se ubican al interior del área a la que se autorizó que se realizaran trabajos de disminución de riesgo.

El visitado exhibe documentación forestal para amparar la legal procedencia de material maderable denominado remisiones forestales que contienen el código de identificación P-[REDACTED] y que son otorgadas al [REDACTED], en virtud de que las actividades realizadas para la disminución de riesgo dieron como resultado la obtención de material maderable susceptible de ser aprovechado y extraído de las áreas donde se encontraba disperso.

Al solicitarle la documentación para amparar la legal procedencia de material maderable proveniente de las actividades de disminución de riesgo para ser trasladado a lugares fuera del predio, dicha documentación fue otorgada por parte de la Secretaría en 01 oficio de validación. Oficio [REDACTED] de fecha 17 de Mayo de 2018 se otorgaron un total de 60 remisiones forestales para amparar un volumen total de 753.000 m3r de pino del folio No. 1 al 60, de los cuales se autoriza amparar un volumen de 753.000 m3r de celulósicos de pino de los cuales se documentó un volumen de 753.000 m3r, quedando un saldo de 00.000 m3r (folios 41) presentando las remisiones forestales con número de folio de 10, y del folio 42 a la 60 canceladas en original y copia.

Se observa durante el recorrido en las diversas áreas intervenidas que el material que no fue susceptible de aprovechamiento fue picado acomodado perpendicular a la pendiente realizando cordones que en promedio presentan una altura de 15 cm.

No se observa que al amparo de la notificación otorgada se realizara un cambio de uso de suelo al interior de las áreas donde se practicaron actividades de riesgo. No se realizó corte o derribo ni recolección de material tirado de arbolado que presentara indicios de refugio de vida silvestre.

Durante la visita se pudo observar que en los relieves accidentados se llevó a cabo el acomodo de desperdicios en forma perpendicular a la pendiente con la finalidad de reducir la erosión que se pudiera generar por la exposición del suelo a los diversos agentes natura que pudieran generarla; la vegetación ribereña no sufrió afectación alguna; no se realizaron nuevas aperturas de caminos ni rehabilitación de los mismos; no se observa cruces de caminos por cuerpos de agua, no se observan campamentos, no se observan especies de flora y fauna en estatus; se observa que se dejaron árboles muertos para refugio de la fauna, en el suelo se construyeron madrigueras con el mismo fin, sobre arbolado muerto y vivo se observan construcción de refugios para aves, también se observan letreros alusivos a los trabajos realizados, así como lugares estratégicos para la recolección de desechos domésticos.

ELIMINADO:
TREINTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAF, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LGTAF, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Al momento de la visita no se observa persona o maquinaria alguna realizando trabajos para disminuir el riesgo al interior de la poligonal que conforman los límites territoriales del [REDACTED]

No se presenta documento alguno por medio del cual se de constancia de la presentación del informe de actividades realizadas con cargo a la notificación para realizar actividades para evitar la situación de riesgo al ecosistema forestal en el [REDACTED]

El programa de prevención y combate de incendios forestales se encuentra anexo al estudio técnico presentado para su autorización mismo que se implementó durante la época de incendio, es importante señalar que en dicha temporada no se presentó siniestro alguno dentro de las áreas saneadas; el inspeccionado presenta un tomo del documento denominado Estudio Técnico para evitar Riesgo de Incendios Forestales en el [REDACTED].

En uso de la palabra el [REDACTED] manifiesta: *Que se reserva el derecho.*

En virtud de lo anterior, esta Delegación a mi cargo emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/16.5/0759/2019.001545 de fecha 27 de Junio de 2019, mismo que fue notificado en fecha 12 de Julio de 2019, dirigido al Propietario, Representante Legal, Encargado u Ocupante del [REDACTED], por conducto de su Representante Legal, a razón de que se haga sabedor de los hechos que se le imputan por las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. 057/2019 de fecha 28 de Mayo de 2019, y así ofrezca pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazado, otorgándole un plazo quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

Artículo 72.- *Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.*

III.- Con los escritos recibidos en esta Delegación el día 31 de Mayo y 23 de Julio de 2019, [REDACTED], en su carácter de Representante Legal del [REDACTED], compareció a procedimiento administrativo; y en tales ocurso manifestó lo que convino a sus intereses, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

ELIMINADO:
CINCUENTA Y NUEVE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTARP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTARP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Mediante escrito recibido en esta Delegación el día 31 de Mayo de 2019, el [REDACTED], en su carácter de Representante Legal del [REDACTED], comparece y expone entre otras cosas:

Primero: Estoy de acuerdo en lo estipulado en al acta de inspección con relación a los hechos plasmados en el cuerpo de la misma, ya que derivado de la revisión de los antecedentes que dieron origen a la presente visita al [REDACTED], se me otorgó por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Durango, notificación para realizar actividades para evitar situaciones de riesgo bajo el oficio No. S [REDACTED] de fecha 24 de abril de 2018, con una vigencia al 31 e diciembre del mismo año.

Segundo: Tal como se describe en el acta de inspección realizada, de la cual tengo en mi poder copia entregada por los inspectores encargado de realizar la visita, se le dio cumplimiento a la notificación entregada para tales efectos, con relación al tipo de material extraído, tramite de documentación forestal para amparar la legal procedencia de los productos determinados como comerciales y finalmente la realización de las medidas de prevención de la erosión a consecuencia de las actividades realizadas.

Tercero: Derivado de la visita de inspección y al término de la misma y con fundamento en lo previsto e los artículos 16 fracción II, 48, 68 y 82 de la ley federal de procedimiento administrativo, se me otorga un plazo de 05 días para que presente la siguiente documentación.

- **Único.- Informe de ejecución de la notificación.**

En respuesta a lo anterior, anexo al presente, copia sellada de recibido por SEMARNAT y PROFEPA, del informe de actividades, lo anterior en cumplimiento a lo solicitado.

Anexando a su escrito copia simple del oficio [REDACTED] 18 de fecha 24 de Abril de 2018 en donde se notifica la obligación de realizar actividades para evitar situación de riesgo al ecosistema forestal dirigido al [REDACTED] (Representante Legal) del [REDACTED]; copia simple del informe final para el [REDACTED], mismo que presenta sello de recibido en SEMARNAT y PROFEPA el día 28 de Mayo de 2019; copia simple del formato SEMARNAT-03-011 referente al dicho informe; copia simple de la relación de remisiones expedidas; copia simple de la orden y acta de inspección del [REDACTED].

Recayendo al escrito de referencia el Acuerdo de Comparecencia No. PFPA/16.5/0666/2019 de fecha 05 de Junio de 2019.

En fecha 23 de Julio de 2019, según sello fechador de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, comparece por escrito el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del [REDACTED] y manifiesta:

ELIMINADO:
CINCUENTA Y CINCO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAF, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAF, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





En respuesta al acuerdo de emplazamiento fijado bajo el oficio No. PFFPA/16.5/0759/2019 con fecha del 27 de junio de 2019 para el [REDACTED] Municipio de Durango, Dgo., recibido el día 11 de Julio del presente año, donde se establece que:

No presenta informe de ejecución de actividades para evitar la situación de riesgo al ecosistema forestal según lo establecido en el término Décimo Segundo del oficio No. SG/130/2.2.2/000822/18 de fecha 24 de abril de 2018, me permito aclarar lo siguiente:

- El informe solicitado en dicho acuerdo, fue entregado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 28 de mayo de 2019, por lo que, se dio cumplimiento a lo establecido en el acta de inspección No. 057/2019 levantada el 28 de mayo del presente año, por lo tanto, se anexa copia sellada de recibido por ambas dependencias con el fin de aclarar dicho punto.

Anexando a su escrito copia simple del escrito presentado en esta dependencia el día 31 de Mayo de 2019, mismo que contiene copia simple del informe final para el [REDACTED] mismo que presenta sello de recibido en SEMARNAT y PROFEPA el día 28 de Mayo de 2019; copia simple del formato SEMARNAT-03-011 referente al dicho informe; copia simple de la relación de remisiones expedidas; copia simple de la orden y acta de inspección [REDACTED]

Recayendo al mencionado escrito el Acuerdo de Comparecencia No. PFFPA/16.5/0880/2019 de fecha 25 de Julio de 2019.

Revisados y analizados que fueron los documentales de prueba aportados por el [REDACTED] emplazado en relación con las infracciones que les fueron notificadas en el Acuerdo de Emplazamiento, el suscrito resolutor determina:

En relación al informe de actividades, se deduce que éste fue presentado de manera extemporánea tanto en la SEMARNAT como en PROFEPA, ya que el mismo presenta sello de recibido de ambas dependencias el día 28 de Mayo de 2019, debiendo ser presentados en el mes de Enero, según lo establece el documento otorgado por la Secretaría, incumpliendo el término Décimo Segundo del oficio [REDACTED] /18 de fecha 24 de Abril de 2018, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, teniendo pues, como resultado que dicha irregularidad que le fue notificada mediante Acuerdo de Emplazamiento **no fue desvirtuada**, toda vez que no se cumplieron las formalidades establecidas en la legislación vigente.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que propietario, encargado u ocupante del [REDACTED] ubicado en el Municipio de Durango, Dgo., por conducto de su Representante Legal, fueron emplazados, fueron controvertidos y no desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el

ELIMINADO:
CUARENTA Y CINCO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al propietario, encargado u ocupante del [REDACTED] ubicado en el Municipio de Durango, Dgo., por conducto de su Representante Legal, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el propietario, encargado u ocupante del [REDACTED] ubicado en el Municipio de Durango, Dgo., por conducto de su Representante Legal, cometió las infracciones establecidas en el artículo **155 fracción VI y XIV**, de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del propietario, encargado u ocupante del [REDACTED], por conducto de su Representante Legal, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo **166** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como poco graves toda vez que el propietario, encargado u ocupante del [REDACTED], por conducto de su Representante Legal, presentó el informe de ejecución de la notificación de actividades para evitar la situación de riesgo al ecosistema forestal extemporáneamente, incumpliendo así a las formalidades establecidas en la legislación forestal vigente, esto en contravención a las disposiciones de la Ley.

ELIMINADO:
CUARENTA
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAF, CON
RELACION AL
ARTICULO 113.
FRACCION I, DE LA
LGTAF. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, el llevar a cabo estas acciones, constituye un ilícito que implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia un menoscabo al medio ambiente.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del propietario, encargado u ocupante del [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, por lo que para no afectar la esfera jurídica de los gobernados, su condición económica se considera regular.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, que pudiera derivarse de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del propietario, encargado u ocupante del [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el propietario, encargado u ocupante del [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad forestal vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades

ELIMINADO:
TREINTA
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAF, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LGTAF, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





cometidas por el propietario, encargado u ocupante del [REDACTED], por conducto de su Representante Legal, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el propietario, encargado u ocupante del [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el propietario, encargado u ocupante de [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- A) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción VI y XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con fundamento en el artículo 156 fracción II, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** al propietario, encargado u ocupante del [REDACTED], por conducto de quien lo represente, por la cantidad de **\$3,224.00 (Tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 40 (cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.), ya que el propietario, encargado u ocupante del [REDACTED], por conducto de su Representante Legal, no presentó el informe de ejecución de la notificación de actividades para evitar la situación de riesgo al ecosistema forestal, incumpliendo de esta manera las formalidades establecidas en la legislación forestal vigente.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta las siguientes medidas correctivas:

No se dictan medidas correctivas.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con



ELIMINADO:
CINCUENTA
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAF, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAF, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción VI y XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con fundamento en el artículo 156 fracción II y 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** al propietario, encargado u ocupante del **P.P.** [REDACTED], por conducto de quien legalmente lo represente, por la cantidad total de: **\$3,224.00 (Tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 40 (cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, mismo que era de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le apercibe al propietario, encargado u ocupante de [REDACTED], por conducto de quien legalmente lo represente, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 157 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Se le hace saber al propietario, encargado u ocupante del [REDACTED], por conducto de quien legalmente la represente, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al propietario, encargado u ocupante del [REDACTED] por conducto de quien legalmente la represente, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano

ELIMINADO:
CUARENTA
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de **Durango** es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

ELIMINADO:
VEINTICINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEXTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al propietario, encargado u ocupante del [REDACTED], ubicado en el Municipio de Durango, Dgo., por conducto de su Representante legal el [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED] en esta Ciudad de Durango, Dgo.

Así lo resuelve y firma:



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO.**

C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, mediante Oficio PFFA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de Mayo de 2019.

JLRM/NOM/CMVD

